

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

Lima, dos de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los encausados don **Maximiliano Walter Cárdenas Anapan**, don **Humberto Durand Casas Galván** y, don **Nolasco Herminio Valerio Rojas**; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de veintinueve de setiembre de dos mil once (folios mil trescientos seis a mil trescientos cuarenta), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que condenó a los encausados por delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en perjuicio de Inmobiliaria Leonardo Sociedad Anónima Cerrada, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término tres años bajo reglas de conducta y fijando la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Cárdenas Anapan a favor de los agraviados correspondientes y, la suma de quinientos nuevos soles por el mismo concepto, que pagarán los encausados Casas Galván y Valerio Rojas a favor de la agraviada Inmobiliaria Leonardo Sociedad Anónima Cerrada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -folios mil trescientos cuarenta y ocho a mil trescientos cincuenta:-

2.1 Sostienen que la sentencia emitida por el Colegiado Superior no realizó un análisis objetivo de los elementos de prueba.

2.2 Refieren que el ex alcalde del distrito de Zúñiga, don César Jesús Sandoval De la Cruz, fue quien financió y promovió el ilícito penal, dado que, fue éste quien llevó a los sujetos desconocidos al predio usurpado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

2.3 Añaden que no se valoraron las declaraciones de los otros procesados, quienes manifestaron que en los hechos participaron don Severino Arias De la Cruz, don Godofredo Candela Valencia y el ex alcalde Sandoval De la Cruz.

2.4 Indican que el día de los hechos no se encontraban en el distrito de Zúñiga, sino en la ciudad de Lima; por ello, solicitan la nulidad de la sentencia y la correspondiente absolución.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Según la acusación fiscal (folios setecientos ochenta y seis a ochocientos veintidós) se reprocha a los procesados Cárdenas Anapan, Valerio Rojas y Casas Galván, haber realizado actos de despojo del predio "Santa Margarita" de propiedad de la empresa inmobiliaria Leonardo S.A.C, suscitados los días veintiocho de abril y siete de mayo de dos mil siete; siendo que en la *primera fecha*, en circunstancias que en el predio en mención, se encontraban el administrador don Julio De la Cruz Alarcón, el ingeniero civil don Juan Fritz Hinojosa Ascue, así como trabajadores de construcción civil (diez aproximadamente), realizando labores de construcción de un cerco perimétrico, obra que se había iniciado días antes (veinticuatro de abril de dos mil siete), fueron sorprendidos por los procesados, quienes estaban acompañados de otras personas¹, todos provistos de objetos contundentes (como fierros, palos y armas de fuego), los

¹ Véase la sentencia de folios mil doscientos siete a mil doscientos diecinueve, en que se condenó a don Demetrio Daniel Lázaro Rivera, don Godofredo Candela Valencia, don Jhon Neptalí Paucar Arias, don Leonardo Dirmo Cárdenas Huamán, don Rogelio Francisco Paipay Candela, don Santiago Paulo Arias Jurado, don Carlos Enrique Casas Sánchez, don Juan Carlos Cárdenas Cáceres, don Ayeye Enequina Huapaya De la Cruz, don Octaviano Saturnino Sandoval, doña Albina Olivia Morales De la Cruz y don Andrés Nilton Morales De la Cruz, por el delito de usurpación en agravio del mismo afectado, la cual quedó consentida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

cuales ejerciendo violencia física y psicológica contra las personas que se encontraban en el terreno referido, permitió que huyeran del lugar, no sin antes proferirles lesiones físicas.

En la segunda fecha, en circunstancias que se hallaban los trabajadores de construcción civil en el predio "Santa Margarita" (don José Mario Torrejón Arias, doña Jacqueline Sujey Rivera Reyes, don Killer Campos Cortez, don Diuman Moscoso Modesto, don Manuel De los Reyes Agapito Manco, don Zoila Leyva Barco, don Ronald Alex Modesto, don Manuel De los Reyes Huapaya, don Gustavo Adolfo Huapaya Resurrección y don Víctor Elvis Ramos Huapaya), que fueron contratados por don Julio De la Cruz Alarcón (administrador), para la continuación del levantamiento del cerco frontal en dicho predio, fueron sorprendidos nuevamente por los procesados, quienes se encontraban en compañía de una turba de ochenta personas aproximadamente, que procedieron a atacarlos físicamente y amenazarlos de muerte, utilizando palos, fierros, piedras y armas de fuego, lo que ocasionó que dichos trabajadores huyan del lugar, resultando lesionados algunos de ellos como consecuencia de la incursión, conforme se aprecia en el acta de visualización y transcripción de video.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

En el dictamen de los folios cuarenta y tres a cuarenta y ocho -del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-, la señora Fiscal Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia.

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

1.3 El inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, establece que: *"Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación"*.

1.4 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.5 Los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado, señalan los principios de proporcionalidad de la pena y fines de ésta.

1.6 El artículo doscientos dos, concordado con los incisos uno y dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal, indica las modalidades agravadas de usurpación, como es que dicho ilícito se realice con el uso de armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos, y con la participación de dos o más personas.

1.7 El artículo noventa y tres del Código Penal, indica que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 El fundamento de política criminal en que reposa la criminalización del delito de usurpación, es la protección del ejercicio irrestricto del derecho de posesión, el mismo que se lesiona cuando el sujeto activo mediante, violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de un inmueble o del ejercicio de un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

derecho real, y en lo que concierne a la agravante del delito en mención se configura el tipo penal, cuando se ejecuta la conducta punitiva usando armas de fuego, otros instrumentos e intervienen dos o más personas.

2.2 En la declaración testimonial de don Julio De la Cruz Alarcón (administrador del predio), a escala preliminar y judicial (folios cuarenta y seis, ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho), afirmó cómo se llevó a cabo los eventos delictivos; aludiendo que el día veintiocho de abril de dos mil siete, a las diecisiete horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando se encontraba en el predio "Santa Margarita", descargando materiales de construcción, fue atacado por alrededor de cien personas, entre ellos los procesados **Cárdenas Anapan y Valerio Rojas**, quienes tenían en su poder armas de fuego; se apoderaron de dichos materiales de propiedad de la empresa inmobiliaria Leonardo SAC; agrega, que durante el desarrollo de los hechos, estuvo presente el ingeniero don Juan Fritz Hinojosa Ascue, dado que fue contratado para la construcción del cerco perimétrico en el inmueble materia de litis, persona que también fue agredida físicamente por los invasores y a quien le sustrajeron los materiales de trabajo, teniendo que retirarse del lugar; que los actos delincuenciales fueron constatados por la policía, ya que presentó la denuncia del caso, pudiendo reconocer a los procesados como los intervinientes del evento, porque estos radican en el distrito de Zúñiga.

2.3 En la declaración testimonial de don Juan Fritz Hinojosa Ascue, a escala preliminar y judicial (folios veintinueve, noventa y doscientos noventa y uno) no sólo reiteró lo argumentado por De la Cruz Alarcón, respecto a la agresión física del que fueron víctimas, sino también, que los agentes en todo momento portaron armas, cuchillos y machetes y le sustrajeron materiales de trabajo, prendas de vestir y dinero en efectivo; agregó que los responsables de las acciones violentas desplegadas fueron los procesados **Cárdenas Anapan y Casas Galván**, entre otros; que los reconoció a través

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

de sus fichas de RENIEC que le fueron mostradas en la Comisaría; siendo **Cárdenas Anapan** la persona que dirigió el grupo delincencial.

2.4 En la declaración testimonial de don Leonardo Salinas Guzmán (folios cincuenta y quinientos veintiocho), representante legal de la inmobiliaria agraviada "Leonardo S.A.C", y propietario del predio "Santa Margarita", se aclaró que los materiales de construcción que fueron sustraídos, son de propiedad de la empresa citada y estaban destinados para realizar trabajos en dicho fundo, por lo que fueron entregados al trabajador De la Cruz Alarcón.

2.5 En las declaraciones de los testigos presenciales don José Santo De la Cruz Quispe, don Juan Andrés Modesto Arias, don José María Modesto Huapaya, don Julio César Modesto Arias y don Mario Orlando Torrejón Arias (folios doscientos sesenta y uno, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y ocho, trescientos cuatro y trescientos ocho), refirieron haber laborado en el interior del predio perjudicado, y el siete de mayo de dos mil siete, fueron contratados al igual que otras personas del distrito de Chilca, para la construcción de un muro de piedra en el interior del predio "Santa Margarita" y cuando realizaban dicha labor, ingresó un grupo de personas, quienes los amenazaron y atacaron con fierros, palos y piedras. Es el caso, que los testigos De la Cruz Quispe, Modesto Arias y Torrejón Arias, se percataron de la presencia del procesado **Cárdenas Anapan**, resaltando Torrejón Arias, que la persona citada fue quien le lanzó la piedra, que le lesionó la ceja.

2.6 En el acta de entrevista de siete de mayo de dos mil siete (folios ciento seis a ciento ocho), los mencionados testigos en el considerando anterior reconocieron mediante ficha de RENIEC a los procesados Cárdenas Anapan, Valerio Rojas y Casas Galván, entre otros, como los responsables de la actos ilícitos y resaltaron que fue el primero de ellos, quien lideró al grupo y ordenó que los ataquen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

2.7 En el acta de hallazgo y recojo (folio noventa y seis), suscrita en el lugar del evento, se halló entre los matorrales y arbustos colindantes al cerro, una bolsa de polietileno conteniendo seis tubos galvanizados y otro de fierros, como armas de fabricación artesanal (hechizas); asimismo, en el acta de hallazgo y recojo de veintinueve de abril de dos mil siete (folio noventa y nueve) se encontró en el lugar denominado avenida Gloria s/n, frente al fundo Los Olivos- "Santa Margarita"; materiales de construcción, como bolsas de cemento y carretillas; se infiere que dichos bienes eran los que estaban en el interior del predio agraviado, antes que ocurrieran los hechos ilícitos y fueron sustraídos por el grupo delincuencia.

2.8 Con el acta de inspección judicial de diez de mayo de dos mil siete (folio ciento ocho), suscrita en el fundo "Santa Margarita" de Los Olivos, se constató el derrumbe de una parte del cerco perimétrico; y mediante el acta de visualización y transcripción de video (folio ciento dieciséis) se aprecia los actos violentos usurpatorios perpetrados en el interior del terreno materia de litis; anotándose que estos actuaron de manera concertada con otras personas, utilizando en su accionar armas de fuego y otras especies, cuya finalidad fue realizar el despojo total de la posesión del predio "Santa Margarita" que venía ejerciendo la inmobiliaria Leonardo S.A.C.

2.9 Por otro lado, se aprecia que los certificados de trabajo presentados por los encausados (como medio de defensa), para acreditar que no se encontraron en el momento de los hechos, de la valoración individual de estos, se llega a la siguiente conclusión: **i)** La constancia de trabajo (folio ciento veintinueve), presentada a favor del procesado Cárdenas Anapan, fue expedida por don Cárdenas Napan Adalberto Valeriano, con número de D.N.I. 06164398; sin embargo, corresponde al hermano del encausado, lo que no fue declarado por éste y menos ratificado por el emisor; **ii)** En cuanto a la constancia de trabajo (folio mil doscientos noventa y tres), presentada a favor del procesado Casas Galván, la firma del referido otorgante es escaneada, así como el logotipo y sello; además la firma no concuerda con la que aparece en la ficha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

de RENIEC que se adjunta; *iii)* Respecto a la constancia de trabajo (folio mil doscientos noventa y seis), presentada a favor de Valerio Rojas, la firma del referido gerente general (don Carlos Lucio Velita Pezet), no concuerda con la que se aprecia en la ficha de RENIEC que se adjunta en el cuadernillo; además, esta persona falleció. Por lo que es necesario, derivar copias certificadas al Ministerio Público –persecutor del delito- para que inicie las investigaciones necesarias y se aperture proceso si fuera el caso.

2.10 Esta Suprema Sala Penal, considera que se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a los encausados como se indica en la sentencia recurrida.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

En la parte resolutive de la sentencia, en cuanto al monto de la reparación civil, erróneamente se estableció que el procesado Cárdenas Anapan debe pagar dos mil nuevos soles a favor de los agraviados que aparecen en el punto **a)** de este extremo; dado que aquel no fue condenado por los hechos producidos el veintidós de abril de dos mil siete, sino, por los del veintiocho de abril y siete de mayo del mismo año, es necesario aclarar que al mencionado encausado le corresponde cancelar por dicho concepto, el monto de quinientos nuevos soles, al igual que los antes sentenciados Valerio Rojas y Casas Galván de manera solidaria con ellos, debiendo este extremo aclararse.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4164 – 2011

CAÑETE

I.- Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintinueve de setiembre de dos mil once (folios mil trescientos seis a mil trescientos cuarenta), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que condenó a los encausados don **Maximiliano Walter Cárdenas Anapan**, don **Humberto Durand Casas Galván y**, don **Nolasco Herminio Valerio Rojas** por delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en perjuicio de Inmobiliaria Leonardo Sociedad Anónima Cerrada, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término tres años bajo reglas de conducta.

II.- **HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia en cuanto impone al procesado Cárdenas Anapan el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados correspondientes; **ACLARAR** que corresponde al encausado pagar por dicho concepto la suma de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada Inmobiliaria Leonardo Sociedad Anónima Cerrada; no haber nulidad en lo demás que contiene y es materia del recurso.

III.- **DISPONER** que el Colegiado Penal Superior remita copias certificadas para las investigaciones correspondiente, conforme se anotó en el numeral dos punto nueve de la presente Ejecutoria suprema. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JS/crch

29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA